

1-2018 • FEBRERO 2018

EL GOBIERNO MODIFICA EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES Y OTRAS NORMAS RELACIONADAS PARA OTORGAR DE MANERA EFECTIVA LA FACULTAD DE DISPONER DE FORMA ANTICIPADA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ACUMULADOS EN INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

El 10 de febrero de 2018 se ha publicado en el B.O.E. el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Con la promulgación de esta norma el Gobierno de España hace efectiva la posibilidad, introducida a través de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, de disponer anticipadamente de los derechos económicos acumulados en los distintos tipos de instrumentos de previsión social regulados en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En términos generales, este supuesto de “disposición anticipada” permite percibir los derechos económicos acumulados en dichos instrumentos, que se correspondan con aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. La “primera” disposición anticipada podrá realizarse a partir de 1 de enero de 2025 respecto de los derechos económicos correspondientes a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2015.

La facultad de disponer anticipadamente de los derechos económicos se regula de forma diferenciada en función de si el instrumento de previsión social pertenece al “segundo o tercer pilar” del ahorro previsional.

Así, para instrumentos del tercer pilar, es decir, los que canalizan el ahorro individual, como son los planes de pensiones individuales y asociados y los planes de previsión asegurados, la facultad es plena, al margen de que deban adaptarse las correspondientes especificaciones o contratos.

En cambio, en el caso de instrumentos vinculados al ámbito laboral o profesional, planes de pensiones del sistema de empleo, planes de previsión social empresarial y seguros concertados con mutualidades de previsión social, la facultad queda condicionada a que la misma se reconozca en el compromiso por pensiones y se regule en el correspondiente instrumento legal (especificaciones, contrato de seguro o reglamento de prestaciones, respectivamente). Habida cuenta de su diferente configuración jurídica, la norma nada dice de la posibilidad de reconocer esta facultad en los seguros que instrumentan compromisos por pensiones distintos de los planes de previsión social empresarial.

En torno a esta modificación se introducen otras que se refieren al derecho de información, que deberá comprender desde ahora esta cuestión, y al régimen de embargo de los derechos económicos, que se acomoda a dicha disponibilidad anticipada.

Por último, cabe destacar que, junto a una serie de modificaciones referidas al régimen de inversiones de los fondos de pensiones, se reducen las comisiones máximas pagaderas a las entidades gestoras y depositarias de estos, pasando las primeras a estar referenciadas al perfil inversor del plan de pensiones sobre el que recaigan.

MÁS INFORMACIÓN: DEPARTAMENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTO LABORAL

Síguenos:



www.garrigues.com

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.
© Garrigues, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Garrigues.
Hermosilla 3 - 28001 Madrid - T +34 91 514 52 00